

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Junio.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º  
Montes.

Dictadas en ocho del corriente importantes reformas acerca de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883, que pugnaban ya, después de medio siglo de existencia, con nuestras costumbres y con los buenos principios de la ciencia económica, no menos que con el libro 3.º del Código penal, que trata de las faltas. Desterradas también de la moderna administración añejas preocupaciones, los preceptos que regulan ahora la policía de los montes públicos, están en completo acuerdo con el derecho comun, por lo que respecta á la teoría de prescripcion en faltas y penas, enumeracion de circunstancias atenuantes y agravantes de las mismas, como así bien en lo concerniente á la clasificacion de infractores, reiterantes y reincidentes, que en el caducado Código venían confundíendose, sin la menor distincion.

Entre lo más saliente, de esta nueva disposicion, figura y se des-

taca, por su importancia, la competencia exclusiva de la administracion provincial y municipal, para conocer de toda clase de infracciones en los montes, segun el art. 40 de la citada reforma, inserta en el periódico oficial de la provincia, números 259, 60 y 61, dias del 13 al 15 del actual, y la perentoriedad de los plazos para la denuncia, por parte de la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales de los predios, sustanciacion y terminacion de los expedientes, efectividad de las multas y demás penas pecuniarias; y caso de insolvencia de los penados, su apremio ó detencion personal, sin perjuicio de resarcir los daños, indemnizar los perjuicios y satisfacer el valor de lo aprovechado en metálico en las arcas de los municipios, á que pertenezca el monte, cuando lleguen á mejor fortuna.

Comparando la lenidad de la pena que establece en pastoreo, el art. 8.º, en su escala extensa, segun las circunstancias que puedan concurrir, con el tipo cerrado de los artículos 191 y 194 de las antiguas Ordenanzas, Poder Ejecutivo, ha procedido con gran prudencia, realizando desde luego las penas, en justa proporcion con el grado de delincuencia y cuantía de los daños.

El art. 52 de la reforma se ocupa también de las pruebas para rechazar la denuncia, mediante la evacuacion de citas de personas hábiles para deponer, que el acusado no se encontraba en la parte del monte en la hora que se designó por la aprehension de los ganados, pues sabido es que, salvando la buena fé, siempre supuesta con justicia del vigilante denunciador,

éste puede padecer error involuntario ú obcecacion, designando el pastor, cuando no le conoce, por tener semejanza con otro sugeto.

Y puesto que afortunadamente tenemos ya una coleccion de reglas y preceptos nuevos y precisos á que sujetar la custodia de los montes, penando las faltas en la gran escala de daños que en el arbolado y en su suelo puedan cometerse, minorando y anulando su necesaria riqueza, no solamente para la agricultura, la industria y el comercio, si que también para la salubridad del clima, frescura y adorno de las comarcas, ha llegado el dia de que sea una verdad la guardería rural y custodia de los productos forestales, aplicando con rigor y exigiendo con premura las responsabilidades que se impongan á los denunciados, ya que hasta aquí, por lo duro de las penas, quedaban sin ejecutar las providencias que, por consentidas, causaron estado.

Para que los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuyos distritos municipales tienen á su cargo la conservacion de los montes comunales, únicos que existen de caracteres públicos puedan cumplir con toda exactitud y acierto, el procedimiento administrativo que les encomienda la última reforma, en unos casos, como meros instructores, pasando á mi autoridad su resolucion, cuando la entidad del asunto y cuantía de las penas excedan sus facultades correccionales, y en otros, imponiendo las responsabilidades pecuniarias por pastoreo abusivo, llamo muy particularmente su atencion en las reglas siguientes:

1.ª Los siete primeros artículos de la reforma tratan de toda clase de abusos que puedan cometerse en los montes, ocupando, rompiendo ó roturando parte del mismo, ó variando su cultivo, alterando hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otras señales, cortando ó arrancando árboles, leñas gruesas ó ramage y cepas tocones; descortezando árboles ó abriéndoles para extraer resinas; descepando, descortezando ó mutilando árboles de modo que queden inútiles; y por último extrayendo espartos, juncos palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñon ó piña y demás frutos.

2.ª El artículo 8.º se ocupa de la entrada de los ganados, que divide en cuatro grupos, segun el mayor daño que puede causar, figurando en primer término la res vacuna, en el segundo el cabrío, tercero las especies caballar, mular y asnal y en el último la oveja y el cerdo. En estas infracciones por pastoreo, además de las multas, se realizará el importe de los daños y perjuicios, teniendo en cuenta si el predio es tallar ó tuviere menos de diez años: y si el penado es reincidente ó la infraccion se verificase de noche, las multas, se impondrán siempre en su grado máximo, que señala la escala del citado artículo 8.º explicando bien claramente el 9.º lo que se entiende por reincidencia.

3.ª El artículo 17 detalla los cinco casos que pueden ocurrir, para que se extinga la responsabilidad de los contraventores, siendo los dos últimos los que pueden



aprovechar á los culpables, por apatía de la Administración, dando lugar á la prescripción de la falta y de la pena, dejando de formar, sustanciar y terminar los expedientes en los plazos marcados taxativamente por esta nueva legislación, como así bien dejando de exigir las responsabilidades pecuniarias, luego que la providencia se haga firme.

4.<sup>a</sup> El artículo 40, al hablar de la competencia de la Administración para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas, señala que estas autoridades son los Gobernadores civiles de las provincias, y los Alcaldes, presidentes de los Municipios en las localidades, con esclusión de todo otro funcionario que no sea delegado al efecto para semejantes funciones; toda vez que el artículo 41 marca para denunciar todo daño é infracción de las leyes y Reglamentos, á la Guardia civil, empleados de Montes y Guardas locales encargados más inmediatamente de la custodia de los Montes, siendo para ellos un deber el derecho de denunciar, que corresponde por acción popular á cualquier ciudadano, y obteniendo por ellas el premio que establece el artículo 39 consistente en la 3.<sup>a</sup> parte de la pena que, en ningún caso podrá ser objeto de donación.

5.<sup>a</sup> El artículo 46 en sus trece incisos se ocupa de la formulación por escrito, con todas las circunstancias de las denuncias, ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, cuando notaren daños en ellos los encargados de su custodia, que se somete bien claramente á la Guardia civil, empleados del ramo y Guardas locales, marcando así bien los artículos siguiente hasta el 51 el procedimiento que debe seguirse, en los casos varios que ocurran, sin omitir los Alcaldes dar conocimiento al Ingeniero Jefe del Distrito de las denuncias presentadas, para que este lo haga á su vez á mi autoridad.

6.<sup>a</sup> Existiendo casos taxativamente marcados por los artículos 54 y su concordante el 40, en que los Alcaldes no deban conocer en ulterior sustanciación, ya por la cuantía de las multas, ya por la calidad de las infracciones, ya por el importe de los daños causados, y si asumir estos asuntos la Autoridad superior civil de la provincia ó los Tribunales de Justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal, se limitarán los Alcaldes á formar las primeras diligencias, siempre que se trate de ro-

turaciones, corta ó venta de aprovechamientos forestales y á las infracciones por la celebración de las subastas, quedando de mi cargo la imposición de las multas no correspondiendo á los Alcaldes más que aquellas responsabilidades pecuniarias, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 en su artículo 77, cuidando de enviar los expedientes en estado de resolución y pasando ántes para que emita su dictámen á la Jefatura de Montes, como competente en materia pericial, para apreciar daños y perjuicios.

7.<sup>a</sup> El artículo 56, se ocupa de la alzada de las providencias en toda clase de denuncias por infracciones reglamentarias en los montes públicos. Y no interesando el conocimiento de esta materia á los Alcaldes, si no en lo que respecta á las providencias que los mismos dicten, é igualmente lo relativo al procedimiento de apremio para hacerlas efectivas, me ocuparé de que noten que contra sus disposiciones podrán alzarse los interesados ante mi Autoridad, apurando la vía activa, sin perjuicio de que en todo caso se remita certificación de la que recayere, aunque no resulte apelada, enviando otra igual á la Jefatura del Distrito forestal.

8.<sup>a</sup> Una vez ejecutoria la providencia de las autoridades locales por consentida ó por confirmada en apelación, se concederá para su cumplimiento el plazo marcado en el artículo 60: y no haciéndose efectiva por el apremio del cinco por ciento diario, se pasarán las actuaciones al Juzgado municipal, según indica el artículo 61: y caso de insolvencia, se procederá á ejecutar lo prescrito en el 62, teniendo muy presentes las limitaciones que marcan sus incisos, respecto á la duración del arresto para extinguir la multa, reservando para mejor fortuna la reparación del daño causado é indemnización de perjuicios en el predio y valor de lo aprovechado en arcas municipales.

Con estas sencillas indicaciones, ya que se trata de una legislación nueva penal, en sustitución de las antiguas ordenanzas, y vigentes en su integridad la ley y Reglamento de Montes de 17 de Mayo de los años de 1863 y 1865 y cuanto se relaciona con la Ley Municipal, ya citada, respecto de atribuciones de las autoridades locales, me prometo del celo de las mismas cumplirán con todo rigor estas disposiciones, procediendo sin retraso á formar diligencias tan luego como reciban las denuncias, pues es- toy resueltamente decidido á que sea

una verdad la reforma de las Ordenanzas de Montes de 8 del corriente.

Palencia 31 de Mayo de 1884.

El Gobernador,

**Fernando Mateos Collantes.**

#### Sección de Fomento.—Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan se servirán nombrar una persona que debidamente autorizada por los mismos se presente en esta Sección de Fomento á recoger una colección de pesas y medidas métrico-decimales de las que ya tienen hecha la consignación correspondiente.

Palencia 4 de Junio de 1884.

El Gobernador,

**Fernando Mateos Collantes.**

#### PUEBLOS.

Mazariegos, Hornillos de Cerrato, Osorno, Torremormojón, Boadilla del Camino, Guardo, Frómista, Ampudia, Prádanos de Ojeda, Becerril de Campos, Villadiezma, Cisneros, Hércules de Cerrato, Támara, Población de Campos, Tariego, Barruelo de Santullán, Castromocho, Piña de Campos.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

#### CAPÍTULO II.

#### Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Continuación. (1)

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del artículo 23 y presente la copia del acta á que el mismo se refiere quedará relevado del recargo de segundo grado, si en el mismo día en que se le haga la notificación de que trata el art. 25 satisface su descubierto y recargo del primer grado.

Art. 25. El Comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original é invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de 24 horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el art. 80.

Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravámen.

Si no pagase, se llevará la ejecución adelante.

Art. 27. Si notificado el decreto de apremio observa el Comisionado ejecu-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

tor que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y llevando adelante en seguida la ejecución en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfacción del Comisionado que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 28. Pueden ser embargados todos los bienes muebles y semovientes del deudor, incluso los ganados y todos los frutos agrícolas ya recolectados y además, pero solo á falta de aquellos, los frutos á la vista próximos á la recolección, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan solo del embargo los bienes siguientes:

1.<sup>o</sup> Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, según resultado del amillaramiento.

2.<sup>o</sup> Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.<sup>o</sup> Los libros instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

4.<sup>o</sup> La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.<sup>o</sup> La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.<sup>o</sup> Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante la mitad.

Cuando por disposición de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algún descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido este perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según la proporción fijada en el párrafo anterior.

Art. 29. El procedimiento de ejecución para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.<sup>o</sup> En el caso que especifica el artículo 27, el Comisionado pasará el expediente al Alcalde solicitando providencia, que se dictará inmediatamente para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.<sup>o</sup> El Comisionado ejecutor acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad se personará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de este por principal, recargos y costas.



3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

4.º Hecha la traba, requerirá el Comisionado al deudor para que nombre depositario. Si el deudor no quiere nombrarlo ó si el designado no quiere aceptar ó si no ofrece suficiente garantía á juicio del Comisionado, hará éste el nombramiento á su satisfaccion. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Comisionado al Alcalde y éste entre los contribuyentes capaces para ello nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este último caso obligatoria la aceptacion, con responsabilidad criminal por desobediencia, en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnizacion de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará á propuesta del Comisionado un depositario que con el derecho arriba expresado se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasacion de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Comisionado y un tercero el Alcalde, en caso de discordia. Si el deudor se niega al nombramiento de perito, se practicará exclusivamente la tasacion por el del Comisionado ejecutor. Se entenderá que se niega si no participa el nombramiento al Comisionado en el término de 24 horas, á contar desde la fecha en que fué requerido para ello.

6.º Hecha la tasacion, el Alcalde decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor.

7.º La venta se anunciará con tres dias de antelacion por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la presidencia del Alcalde, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasacion. El Alcalde podrá delegar esta presidencia en quien legalmente deba sustituirle.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasacion, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, se dispondrá, si así lo pide el Comisionado ejecutor, que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea más fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si despues de todas estas diligencias no se pueden vender efectos

bastantes á cubrir el debito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco dias á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta al Recaudador, y éste lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante, si lo hubiere.

Art. 30. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recoleccion, el depositario se encargará bajo su responsabilidad de la cobranza de las rentas y de la recoleccion de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente, y previo abono, segun cuenta justificada que rendirá el depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recoleccion, se entregará su importe al Recaudador.

Los Administradores, arrendatarios é inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la Autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recoleccion, podrá, de acuerdo con el deudor y el Comisionado ejecutor, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 31. Hasta el momento de celebrarse la venta ó la almoneda puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, los recargos y las costas. Despues de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicacion si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 32. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el art. 28.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recoleccion, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad, y

4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos el Comisionado ejecutor pasará á la Administracion en las capitales de provincia ó pueblos en que haya Comision de evaluacion, y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y á la Autoridad que dirija el procedimiento todas las respectivas al caso 3.º para el señalamiento de la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes del segundo grado.

Art. 33. Tan luego como la Autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentren en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la Comision de evaluacion y repartimiento, la cual es en las poblaciones donde existe la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relacion han de declararse partidas fallidas ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 34. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior, se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y premio de cobranza legitimamente repartidas y no perdonadas á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por lo tanto no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, segun el artículo inmediato siguiente.

Art. 35. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incurria del Recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador: todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaracion de la Autoridad económica, reformable á instancia de parte, si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

(Se continuará.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

—  
ANUNCIO.

Venciendo en 1.º de Julio del corriente año un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nomina-

tivas de igual renta y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior, la Direccion general de la Deuda pública, en circular de 30 de Mayo último, autoriza á esta Delegacion para la admision del cupon correspondiente á dicho vencimiento, así como las inscripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demás cuyos intereses se hallen domiciliados en esta provincia, á cuyo efecto se hacen las prevenciones siguientes.

La presentacion de cupones se efectuará en la Intervencion de Hacienda con una sola factura desde el 16 del actual hasta fin de Agosto próximo en ejemplares impresos en papel de contabilidad y las inscripciones se presentarán sin limitacion de tiempo con carpetas duplicadas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la Ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 centimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 5 de Junio de 1884.—Mariano Toledano.

## BATALLON RESERVA DE PALENCIA, NÚM. 107.

—  
EDICTO.

Don Agustin Ortega y Daza, Capitan del expresado Batallon, Juez Fiscal.

No habiéndose presentado á pasar la revista que en la primera quincena de Octubre marca el art. 230 del Reglamento de reservas y reemplazos vigente, el soldado de la cuarta Compañía de este Batallon Lázaro Montoro Sahuillo, natural de Villaherreros, de esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de referencia.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Mercado de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta de Madrid á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Palencia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.  
—Agustin Ortega.



**DIRECCION.**  
DE LOS  
**ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES**  
de  
**BENEFICENCIA.**

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 9, 10 y 11 del actual con el objeto de satisfacerlas los meses de Marzo y Abril últimos, señalándose las horas de 10 de su mañana á una de la tarde; asimismo y en las indicadas fechas, se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mencion.

Palencia 2 de Junio de 1884.  
—El Director, Fernando Monedero.

**Ayuntamiento constitucional de**  
**Hontoria de Cerrato.**

Terminado el Repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1884 á 85, de este distrito municipal, se expone al público por espacio de ocho días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, á fin de que pueda ser examinado por los Señores contribuyentes y puedan éstos hacer las reclamaciones que crean oportunas ante la Delegacion de Hacienda en el plazo que señala el reglamento.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento de citados señores contribuyentes en el distrito.

Hontoria de Cerrato 4 de Junio de 1884.—El Alcalde, Carlos Ayuso.  
—Por su mandado, Rafael Paredes.

**Ayuntamiento constitucional de**  
**Becerril de Campos.**

Habiéndose acordado en sesion del dia de ayer por la Corporacion que tengo el honor de presidir que se proceda inmediatamente á repartir los fondos existentes en arcas del Pósito de esta villa con destino y aplicacion á las labores agrícolas de la escarda y barbechera, se hace público por medio de este anuncio para que, en el término de ocho días, á contar desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, puedan los vecinos de esta localidad como así bien los de los

pueblos limitrofes hagan sus peticiones en forma legal.

Becerril de Campos 26 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Benito Sanmartin.—El Secretario, Martin Mediavilla.

**Ayuntamiento constitucional de**  
**Calahorra de Boedo.**

Terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la Contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Alcaldia por término de 10 días, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones los que se consideren agraviados, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Calahorra de Boedo 3 de Junio de 1884. — El Alcalde, Cándido Martín.

**Ayuntamiento constitucional de**  
**Villeras de Campos.**

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año económico de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en este término municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyesen agraviados, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Villeras de Campos 2 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Escrivano.—El Secretario, Pedro de Cea Vallejo.

**Ayuntamiento constitucional de**  
**Brañosera.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en este término municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyesen agraviados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Brañosera 30 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Felipe Santiago.—Por su mandado—El Secretario, Manuel de la Fuente Miguel.

**Alcaldia constitucional de**  
**Amusco.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1884 á 85, se expone al público de manifiesto en la Secretaria municipal por espacio de 8 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes de este término municipal, vecinos del mismo y hacendados forasteros, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán admitidas las que se presentasen.

Amusco 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde accidental, Mariano Bellota.—El Secretario, Mariano Andrés.

**OBSERVACIONES METEOROLOGICAS**

PALENCIA.		
G. y P. B.		
Latitud 42º, 0'. Longitud 0º, 50'. Altitud 750 metros.		
DIA 5 DE JUNIO DE 1884.		
	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	799,7	699,0
Altura media.....	699,8	
Oscilacion.....	1,7	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	15,6	19,5
Termómetro húmedo.....	13,4	17,0
Humedad relativa.....	78	78
Tension del vapor, en milímetros.....	10,0	13,1
Viento.....	Direccion..... N-O.	N.
	Clase..... Brisa.	Viento.
Estado del cielo..... Cubierto..... Cubierto.		
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima, á la sombra.....	19,8	
Mínima id.....	4,9	
Media.....	12,3	
Diferencia.....	14,9	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros... ..		
Agua evaporada, en id.....	5,0	
Fenómenos particulares del dia... ..		

Ricardo Becerro de Bengoa.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**OBRAS DE ACTUALIDAD.**

Arboricultura ó sea cultivo de árboles y arbustos, por Don Antonio Blanco Fernandez, 2 tomos con 802 páginas y 402 grabados, se venden en 15 pesetas.

Tratado sobre el cultivo de la vid y elaboracion de vinos, por el mismo autor, 2 tomos 600 páginas y 238 láminas, 12 pesetas 50 céntimos.

Del oidium Tukeri y del azufra. do de las vides, por id.; un tomo, una peseta.

Ensayo de Zoología agrícola y forestal, ó sea tratado de los ani-

males útiles y perjudiciales á la agricultura, á los montes y á los arbo- lados, por id.; un tomo en pasta con 205 grabados, 12 pesetas 50 céntimos.

Higiene y fisiología del matrimo- nio, ó sea historia natural y médica del hombre y de la mujer casados. Teoria nueva de la generacion humana. Esterilidad, Impotencia, Imperfeccio- nes físicas, Medios de combatirlas. Higiene especial de la mujer en es- tado interesante. Higiene del recién nacido, etc., por id.; un tomo 400 pá- ginas, 3 pesetas 50 céntimos.

Higiene y Medicina popular por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 céntimos.

También hay un gran surtido de obras para Ayuntamientos y Juzga- dos municipales

Calle Mayor, núm. 27, libreria de

**HEREDIA.**

**LINFIA VACUNA.**

Del centro Jenner de vacunacion animal establecido en la Coruña, se recibe semanalmente en Palencia, Farmacia de N. de Fuentes é hijo, Mayor principal, 114.

Se expende al público á 4 pese- tas el tubo, 1

**A los enfermos de los ojos.**

**D. EMILIO ALVARADO,**  
**Médico-Oculista,**

se halla en su Casa de Salud en Palen- cia, donde pueden acudir los que quie- ran consultarle desde el 1.º de Abril.

41

**A LOS PUESTOS**

DE

**LA GUARDIA CIVIL.**

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamen- te módicos.

**Interesante á los Ayuntamientos.**

En la imprenta de José Maria de Herran, redaccion del Boletín Oficial, calle de la Cestilla, número 6, se ha- llan de venta los impresos para la for- macion del REPARTIMIENTO TER- RITORIAL y los del Impuesto equiva- lente á los de SAL para el próximo año económico de 1884-85.

**PALENCIA:**

Imp. de José M. de Herran.  
Cestilla, 6.